

formulado, los acreedores que quisieren sostener el acuerdo de la junta, y el deudor, si lo tiene por conveniente (1); y la sentencia que en definitiva recaiga es apelable en ambos efectos (2).

Si por el contrario, hubieren pasado los ocho dias sin hacerse ninguna oposicion al acuerdo de la junta favorable al deudor, debe el juez mandar llevar los autos á la vista, y dictar providencia, disponiendo se lleve á efecto el convenio, y condenando á los interesados á estar y pasar por él: tambien debe acordar todo lo demas que corresponda para su ejecucion, aunque siempre á instancia de parte legítima. Dicha providencia en que se mande llevar á efecto el convenio, no es apelable por ninguno de los que hayan sidos citados personalmente para la junta y no lo hayan impugnado en el término expresado de ocho dias por alguno de los motivos ya expuestos (3).

Los que no hubieren sido citados personalmente, tienen su derecho á salvo para impugnar dicha providencia; pero si á instancia del deudor se les ha notificado el acuerdo, y no han protestado contra él en el acto ó dentro de los cinco dias siguientes, es obligatorio tambien para ellos (4). Al efecto es necesario que al hacerse la notificacion, se entere al acreedor de lo dispuesto en el acuerdo, anotándose asi por diligencia, bajo pena de nulidad (5).

(1) Art. 517 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 518 id.

(3) Arts. 514 y 515 id.

(4) Art. 515 citado.

(5) Art. 516 id.

SECCION II.

DEL CONCURSO NECESARIO.

CAPITULO I.

DE LA PREVENCIÓN DEL CONCURSO, INTERVENCIÓN DE BIENES Y NOMBRAMIENTO DE SÍNDICOS.

Todos los puntos contenidos en el epígrafe que precede, y de los cuales vamos á tratar en este capítulo, son preliminares del juicio de concurso, y se consignan en una sola pieza, que es la primera ó principal de los autos; pero sin embargo, para proceder con mas claridad, las expondremos con la oportuna separacion y por el orden siguiente:

1.º Declaracion del concurso.

2.º Intervencion del caudal concursado.

3.º Nombramiento de sindicos.

1.º *Declaracion del concurso.* Ya indicamos en la anterior seccion de este titulo, que la declaracion del concurso necesario solamente se puede decretar á instancia de parte legítima, cuando hay dos ó mas ejecuciones pendientes y no se han encontrado bienes bastantes á cubrir todos los créditos que se reclaman (1).

Para hacer dicha declaracion, cuando proceda con arreglo á este precepto legal, es competente cualquiera de los jueces que se halle conociendo de dichas ejecuciones; pero si alguno de ellos es el del domicilio del deudor, y este ó el mayor número de sus acreedores lo reclaman, deben remitírsele los autos para la continuacion del juicio, con preferencia á los demas jueces (2).

Declarado el concurso, para lo cual no es necesario mas trámites que la peticion justificada de que se ha hecho mérito, debe notificarse la providencia al deudor y pasarse oficio á los jueces

(1) Art. 521 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 522 id.

que conozcan de los demas pleitos ejecutivos, á fin de que los remitan para su acumulacion al juicio universal (1), y si alguno de ellos se niega á la remesa de autos, deben seguirse las actuaciones que ya explicamos acerca de la acumulacion, en el capítulo 10, tit. 2.º, lib. 1.º de esta segunda parte.

Puede el deudor oponerse á la declaracion del concurso dentro de los tres dias siguientes al en que se le haya notificado, y de lo contrario se estima esta consentida (2). Como es tan reducido este término, no parece posible que el deudor haga la oposicion dentro de él, sino residiendo en el mismo lugar del juicio; y para que no se vea privado de su derecho, es preciso, si se halla en otro punto al notificársele la providencia, que en el mismo acto manifieste su oposicion, sin perjuicio de formalizarla despues ante el juzgado.

Cualquiera otro acreedor que no sea el que ha provocado el concurso puede tambien oponerse á la declaracion de este; pero como la ley no dispone que á todos los acreedores conocidos se les notifique dicha declaracion, ni señala término para hacerla, no creemos necesario que en este caso se sujeten al estricto plazo asignado al deudor, y pueden por consiguiente oponerse cuando tengan conocimiento judicial de dicha declaracion, ya porque se les haya notificado á instancia del acreedor que la promovió, ya por haberse oficiado á los jueces ante quienes se sigan las ejecuciones para que las remitan, y haberse entonces dado vista del oficio á los interesados.

Si se formaliza la oposicion, debe sustanciarse esta con el acreedor que provocó la declaracion del concurso y los que sostengan su causa (3).

Dicha oposicion debe sustanciarse en juicio ordinario, pero con las siguientes modificaciones:

1.ª Los traslados son por tres dias improrogables.

2.ª Solo puede haber prueba por conformidad de los interesados ó por considerarla el juez necesaria.

(1) Art. 523 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 531 id.

(3) Art. 532 id.

5.ª El término probatorio es de diez dias improrogables.

4.ª Publicadas las pruebas, se dicta sentencia sin alegatos ni vista pública.

5.ª Si se interpone apelacion de la sentencia, es admisible en ambos efectos, y se sustancia el recurso por los trámites comunes á este recurso en las providencias interlocutorias (1).

6.ª Fallados los autos por el tribunal superior, se devuelven al juzgado con certificacion de la sentencia, sin ningun otro inserto mas que la tasacion de costas, si hubiere habido condena (2).

Consentida ó ejecutoriada la declaracion del concurso, debe el juez mandar hacer saber al concursado que en el término de segundo dia presente relacion de sus acreedores, con la oportuna manifestacion ó memoria de las causas de su estado, y al mismo tiempo que se anuncie por edictos y periódicos en la forma ordinaria, llamando á los acreedores, á fin de que se presenten en el juzgado en el término de veinte dias, con los títulos justificativos de sus créditos (3).

2.º *Intervencion del caudal concursado.* El mismo juez que haga la declaracion del concurso debe decretar:

1.º El embargo y depósito de los bienes del deudor.

2.º La ocupacion de sus libros y papeles.

3.º La retencion de su correspondencia (4).

Aunque la ley no exceptúa expresamente de los efectos del concurso necesario, como lo hace respecto del juicio de espera y quita (art. 506), los bienes exceptuados de todo embargo y ejecucion, no vemos razon alguna de diferencia, y por consiguiente creemos que estan exentos el lecho cotidiano del deudor y de su mujer é hijos; la ropa del preciso uso de los mismos, y los instrumentos necesarios para el arte ú oficio á que el primero estuviere dedicado; mucho mas cuando la ley dice que en estos bienes *nunca se causarán embargos* (art. 951).

(1) Pueden verse en el cap. 2.º, tit. 1.º del lib. 3.º

(2) Art. 535 de la ley de enjuiciamiento civil.

(3) Art. 538 id.

(4) Art. 524 id.

A pesar de la oposicion á la declaracion del concurso, deben continuar durante la sustanciacion y decision de este incidente las medidas adoptadas para el expresado embargo, depósito y demas propio de la administracion del concurso (1); en cuyo caso parece conveniente, y casi siempre será necesario, que se forme ramo separado, para sustanciar dicha oposicion.

Si al ejecutarse la intervencion y embargo de los bienes del deudor se encontraren en su poder algunos pertenecientes á terceras personas, y sus dueños se presentan reclamándolos, debe sustanciarse la terceria; pero es necesario esperar para ello al nombramiento de síndicos, en cuyo caso, si estos y el concursado convinieren en la entrega, debe accederse á ella sin mas trámites; pero si alguno se opusiere, corresponde el seguimiento del incidente en ramo separado y via ordinaria (2).

Para la custodia de los bienes debe el juez nombrar depositario de crédito y responsabilidad, sea ó no acreedor del concursado, con la obligacion:

- 1.º De conservar en depósito los bienes del concurso, menos el metálico.
- 2.º De administrarlos.
- 3.º De cobrar los créditos que tuviere el deudor.
- 4.º De proponer al juez la enajenacion de efectos que no se puedan conservar (3).

La ley no previene que se pongan en poder del depositario los libros, documentos, papeles y correspondencia del deudor; y parece conveniente que se conserven por el escribano con las precauciones necesarias que el juez crea oportuno adoptar, sobrellavándolos en caso necesario.

Los fondos deben depositarse en el establecimiento público designado al efecto (4), que ya otras veces hemos dicho es la caja general de depósitos ó el Banco de España.

La correspondencia del deudor debe tambien intervenir y

(1) Art. 533 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 593 id.

(3) Arts. 524 y 525 id.

(4) Art. 529 id.

abrirla este en presencia del juez y escribano, recibiendo en el acto la que no se refiera á sus bienes ó negocios, y reteniéndose hasta su dia la que trate de ellos; y si por el resultado de la misma fuere necesario adoptar alguna medida urgente para la seguridad de los bienes, tiene el juez obligacion de hacerlo, aunque con conocimiento del deudor (1).

Para la cobranza de los créditos debe el depositario obtener la vènia del juzgado, la cual ha de consignarse bajo la firma del juez y del escribano en los títulos de los mismos créditos. La de las rentas, sueldos ó créditos que no tuvieren un título donde se pueda extender dicha autorizacion, parece necesario se exprese en documento separado. La venta de bienes y efectos debe ejecutarse con las formalidades que luego se expondrán respecto de las que verifiquen los síndicos (2).

El depositario tiene derecho á las dietas que el juez le señale, no pasando de 50 rs. diarios, segun la entidad y circunstancias de los bienes confiados á su custodia, y ademas á la retribucion:

- 1.º De medio por ciento sobre la cobranza de los créditos.
- 2.º De uno por ciento sobre el producto líquido de la venta de frutos, ó bienes inmuebles ó semovientes que se enajenen.
- 3.º De cinco por ciento sobre los productos líquidos de la administracion, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores (3).

En este último caso parece estar incluidas las rentas de bienes raices y de valores ó papel del Estado; y así como respecto de las primeras es equitativa la retribucion del cinco por ciento; la creemos muy excesiva en cuanto á las rentas ó réditos de los efectos públicos. No alcanzamos por qué á estos depositarios, que son unos verdaderos administradores del caudal concursado, no les ha concedido la ley igual recompensa que la señalada al administrador de bienes hereditarios en el art. 401.

Si por consecuencia de la oposicion que el deudor hubiere he-

(1) Art. 527 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 528 id.

(3) Art. 530 id.

cho á la declaración del concurso se repone ó revoca esta decisión, debe alzarse la intervencion, y entregarse al deudor por el depositario y escribano los fondos, bienes, libros, papeles y correspondencia retenida; con obligacion en el mismo depositario, si hubiere desempeñado actos de administracion, de rendir cuentas al deudor (1); y expidiéndose por el juez mandamiento para la entrega de los fondos que esten depositados en establecimiento público.

Alzada la intervencion, queda al deudor su derecho á salvo para reclamar del acreedor, á cuya instancia se hubiere declarado el concurso, la indemnizacion de daños y perjuicios ocasionados, si al solicitarlo se hubiere procedido con dolo ó falsedad (2). No cabe, pues, reclamacion si no ha intervenido ninguna de estas dos circunstancias.

3.º *Nombramiento de síndicos del concurso.* Consentida y ejecutoriada la declaración del concurso, y presentada por el concursado relacion de sus acreedores, ya se dijo que deben ser estos convocados para que se presenten con los títulos de sus créditos en el término de veinte dias; y trascurridos debe el juez mandarlos convocar á junta general para el nombramiento de síndicos, la cual no puede tener efecto hasta pasados ocho dias desde la convocacion (3).

La ley no lo previene, pero no vemos inconveniente en que sea citado á esta junta el deudor, y antes por el contrario puede ser muy útil su presencia para la aclaracion de cualquier punto, aunque sin voto ni intervencion en el nombramiento de los *síndicos*.

Son estos los acreedores en quienes recae la eleccion para administrar el caudal del concursado, y representar y defender los derechos del concurso. Deben ser nombrados dos; pero puede aumentarse este número hasta tres por acuerdo de las dos terceras partes de los acreedores concurrentes á la junta electoral (4).

(1) Art. 536 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 537 id.

(3) Arts. 539 y 540 id.

(4) Art. 543 id.

El dia designado debe celebrarse esta, solo con los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos ó que los presenten en el acto, principiándose por la lectura de los arts. 539 á 547 inclusive de la ley de enjuiciamiento, y dándose cuenta en seguida de todos los antecedentes de la declaración del concurso, de las diligencias de ocupacion de bienes y papeles, y de los demás incidentes que hubieren ocurrido.

Verificado esto, se pasa al nombramiento de síndicos; y si en el primer escrutinio no reúne ninguno las mayorias de número y cantidades, debe procederse á nueva votacion, solamente entre los cuatro que se hayan acercado mas á una y otra mayoría; y cuando en este segundo escrutinio tampoco obtiene ningun acreedor dichas dos mayorias, queda elegido el que haya sido designado por las relativas de votos y de cantidad.

Si en el primer escrutinio hubiere reunido un acreedor las dos mayorias, debe repetirse la votacion para el nombramiento del otro síndico; y si nadie las ha obtenido, se entiende nombrado el que, habiendo reunido en su favor una de ellas, sea interesado personalmente por mayor suma en el concurso (1).

La eleccion de síndicos ha de recaer necesariamente en acreedores que tengan las siguientes circunstancias:

- 1.ª Que se hallen presentes.
- 2.ª Que lo sean por derecho propio y no en representacion de otro.
- 3.ª Que no tengan conocida preferencia ó la pretendan en sus créditos.

Solo á falta de acreedores por derecho propio pueden ser nombrados los representantes de otros; y si no hubiere mas que acreedores conocidamente preferentes, ó que sostengan serlo, y representantes de otros comunes, debe recaer la eleccion en estos últimos (2).

La ley se propone por este medio que recaiga la eleccion en

(1) Art. 541 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 542 id.

personas que inspiren mas confianza de que tomarán interés por la buena administracion y pronta conclusion del concurso.

Para que se evite en lo posible la repeticion de juntas, cuyos actos son generalmente muy complicados, lentos y costosos, conviene que despues del nombramiento de síndicos proponga el juez á la deliberacion de los acreedores, si ha de proceder á la enajenacion del todo ó parte de los bienes del concurso; en caso afirmativo, si se han de admitir en la subasta posturas que bajen de las dos terceras partes del aprecio, y en qué términos se han de adjudicar los bienes por falta de postores; pues si todos estos puntos y los demas que exija la naturaleza del concurso no se acuerdan por los acreedores, es necesario despues repetir esos actos con grave perjuicio de aquellos y del deudor.

Si al celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, de que mas adelante trataremos, no fuere reconocido el de alguno de los síndicos, ó si uno de estos impugna en cualquier sentido alguno de los acuerdos de la misma junta, cesa de hecho en el ejercicio de su cargo, y debe procederse á su reemplazo en la forma expuesta (1).

La eleccion de dichos representantes puede ser impugnada tanto por los acreedores como por el deudor, y siéndolo, debe formarse ramo separado y sustanciarse en él la oposicion con la misma actividad y reduccion de términos que la relativa á la declaracion del concurso, con la sola diferencia de que la apelacion de la sentencia que recaiga no es admisible mas que en un efecto, debiendo por consiguiente continuarse la sustanciacion del juicio de concurso (2). Hecho el nombramiento, se pone á los síndicos en posesion, dándoseles á conocer donde fuere necesario, y se publica por edictos y en los periódicos en la forma ordinaria, previniéndose que se entregue á los mismos síndicos cuanto corresponda al concursado (3).

Tienen aquellos derecho colectivamente á la siguiente retri-

(1) Art. 539 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 545 y 446 id.

(3) Art. 547 id.

bucion, que pueden dividir por iguales partes, si no acordaren lo contrario:

1.º Medio por ciento sobre la realizacion de cualesquiera efectos públicos, créditos ó derechos del concurso.

2.º Dos por ciento del producto líquido de la venta de alhajas, frutos, muebles ó semovientes.

3.º Uno por ciento del producto líquido de la venta de bienes raices.

4.º Cinco por ciento sobre los productos liquidos de su administracion, que no procedan de las causas expresadas en los párrafos anteriores.

5.º Los gastos que les ocasione algun viaje que tuvieren que hacer con motivo de su encargo, pero precediendo providencia del juez y mandamiento librado al efecto (1).

CAPITULO II.

DE LA ADMINISTRACION DEL CONCURSO.

Luego que se ha puesto en posesion de su cargo á los síndicos y que se ha publicado su nombramiento, debe seguirse el juicio en tres piezas separadas, á saber:

1.ª Una de las actuaciones formadas hasta aqui, la cual, bajo la denominacion de *Administracion del concurso*, debe contener todo lo relativo á esta materia y sus incidentes.

2.ª Otra pieza para el *reconocimiento y graduacion* de los créditos.

3.ª Y otra para la *calificacion* del concurso (2).

La primera ha de estar siempre en la escribania á disposicion de los acreedores (3). Esta misma pieza debe subdividirse en los ramos separados que sean necesarios para la claridad y me-

(1) Art. 544 de la ley de enjuiciamiento civil

(2) Art. 548 id.

(3) Arts. 548 y 551 id.

por direccion del concurso (1), y deben comprenderse en ella todos los puntos siguientes y sus incidencias:

- 1.º La entrega á los síndicos de los bienes, libros y papeles.
- 2.º La enajenacion de los bienes.
- 3.º Las cuentas de la administracion.
- 4.º La conclusion del concurso.

1.º *Entrega de los bienes, libros y papeles.* Debe inmediatamente hacerse constar por diligencia la entrega á los síndicos por inventario de los bienes del concurso, que hasta este período se hallen en poder del depositario, y de los libros, documentos y papeles que existan en poder del mismo ó en la escribania. El dinero ha de continuar en el establecimiento público donde se depositó, pero dando á los síndicos el resguardo ó resguardos, bajo recibo que se extienda en la misma pieza de autos (2); pudiendo el juez mandar dejar en poder de aquellos la suma que juzgue necesaria para los gastos del concurso, ó extraerla en caso necesario del depósito (3).

Hecho el nombramiento de síndicos, y posesionados de los bienes, libros y papeles del deudor, debe dictarse providencia, mandando:

Que se extienda un testimonio á la letra del estado de las deudas, presentado por el deudor, con todos los demas insertos necesarios para la formacion de la segunda pieza de autos relativa al reconocimiento y graduacion de los créditos, de que se tratará despues (4).

Y que se entregue á los mismos síndicos la pieza primera, donde se hallen la relacion, estado y memoria presentados por el deudor, para que dentro de treinta dias expongan del modo que se dirá despues, el juicio que formen del concurso y de sus causas (5).

2.º *Enajenacion de los bienes del concurso.* La ley pre-

(1) Art. 572 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 549 id.

(3) Art. 553 id.

(4) Art. 573 id.

(5) Art. 604 id.

viene que inmediatamente despues del nombramiento de los síndicos y la entrega á ellos del caudal, se proceda á la enajenacion de los bienes del concurso, si la mayoría de los acreedores, computada de la manera antes expresada, no acordare lo contrario; de modo que si este particular no se ha previsto en la primera junta, como ya indicamos, es preciso que se celebre otra al efecto, para que se sepa el acuerdo de la mayoría. Todo lo relativo á la enajenacion de bienes corresponde igualmente á esta misma pieza primera (1).

Previene tambien la ley (2) que la venta de alhajas, frutos semovientes, muebles y raíces se haga en pública subasta, y por medio de agente ó corredor nombrado por el juez de efectos públicos ó valores de cualquier clase; pero aquella solemnidad, que tratándose de bienes raíces y semovientes y de alhajas de valor parece útil y aun necesaria, ofrecerá graves dificultades é inconvenientes respecto de muebles y de frutos, especialmente si son de escasa importancia; por lo cual debiera, en nuestro concepto, haberse dejado una razonable latitud á la voluntad de los síndicos y de los acreedores, regulada ademas por el prudente arbitrio judicial segun las circunstancias.

Para la subasta debe siempre preceder el justiprecio de peritos nombrados, uno por los síndicos, otro por el deudor, y en caso de discordia un tercero por el juez, con arreglo á lo que previene el art. 505 de la ley. No dispone esta que la eleccion de los peritos la hagan las partes, como en los demas casos en que aquellos intervienen, de entre los que tengan título, si la profesion ó arte á que se refiera el objeto del avalúo está reglamentada por las leyes ó por el Gobierno; de cuyo silencio parece deducirse que pueden ser nombrados sin esa cualidad; mas para la eleccion del tercero, si es preciso que el juez se ajuste al precepto legal, y por consiguiente que si discordan los peritos, se haga saber á las partes que se pongan de acuerdo sobre el nombramiento del dirimente en el término de segundo dia, y

(1) Art. 554 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 555 id.

no haciéndolo, sortee el juez uno entre los seis ó mas titulares que paguen mayores cuotas de subsidio de la clase á que correspondan; recurriendo, si no los hubiere, á los de los pueblos mas inmediatos, y en su defecto á cualquiera persona entendida, aun cuando no tenga título. Esta complicada formalidad, que puede ser conveniente al tratarse del reconocimiento pericial en la prueba de un asunto de mucha entidad, nos parece que podría omitirse en los avalúos, por lo menos cuando los bienes que se hubiesen de subastar fueran de poca importancia; pero la ley no distingue, y es preciso siempre observar la forma y trámites expresados.

Hecho el justiprecio, debe anunciarse la subasta en la forma ordinaria, mediando entre el anuncio y el remate quince dias al menos si son muebles ó semovientes los bienes, y treinta si raices, cuyos términos se pueden abreviar en casos urgentes y en circunstancias especiales, de consentimiento de los síndicos y con audiencia del deudor (1).

Sin el acuerdo de unos y otro no se puede admitir en las subastas postura inferior á las dos terceras partes del aprecio. Estando conformes los síndicos, es admisible, pero debiendo convocar entonces el juez á nueva junta, para que los acreedores decidan sobre ello lo que estimen mas conveniente, salvo en el caso de estar los síndicos autorizados al efecto, como antes indicamos (2).

Hecho y aprobado el remate, deben aquellos otorgar, en los casos que corresponda, escritura á favor del rematante, y depositar el precio de la manera expresada (3).

Pero si no hubiere postura admisible, debe procederse á la re-tasa ó nuevo avalúo en la forma expuesta, y á otra subasta en los mismos términos que la anterior, y si tampoco se hicieren posturas aceptables, convocarse á nueva junta para que los acreedores acuerden la manera de adjudicarse los bienes en pago (4),

(1) Arts. 556 á 558 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Art. 559 id.

(3) Arts. 560 y 561 id.

(4) Arts. 562 á 564 id.

si este punto no lo hubieren ya resuelto en la reunion anterior.

3.º *Cuentas de la administracion del concurso.* En esta misma pieza de autos de que vamos hablando, aunque en nuestro concepto en ramo separado, debe tratarse de todo lo relativo á la cuenta de la administracion de los síndicos, los cuales tienen obligacion de presentarla, ó al menos un estado, el último dia de cada mes, disponiendo el juez, bajo su responsabilidad, que las existencias en metálico que resulten se depositen del modo expresado (1). Además, hecho á su tiempo el pago de todos los créditos ó de la parte que alcancen á cubrir los bienes del deudor, deben los síndicos rendir una cuenta general, que ha de estar de manifiesto por espacio de quince dias á disposicion de aquel y de los acreedores, y si en este término no se hiciere oposicion á ella, debe el juez aprobarla y mandar que se dé á los síndicos el oportuno finiquito ó testimonio de la aprobacion (2).

Si se hiciere oposicion á dicha cuenta, debe sustanciarse en via ordinaria con los síndicos (3), y aunque la ley no habla mas que de la reclamacion á dicha cuenta general, parece consiguiente que si acerca de las parciales ó mensuales se hace alguna oposicion, se sustancie del mismo modo.

Aprobadas, ó rectificadas en su caso, se deben entregar al deudor los bienes que hubieren quedado despues de pagar los créditos, y sus libros y papeles; pero si aquellos no se han satisfecho por completo, deben conservarse estos en la escribania unidos á los autos para los efectos sucesivos (4).

4.º *Conclusion del concurso.* Concluido el concurso, debe notificarse á los acreedores el resultado definitivo por cédula que se deje en sus habitaciones y por medio de los periódicos donde se publicó la prevencion del concurso, declarándose en la misma providencia, sin necesidad de instancia del concursado ni de ninguna audiencia, la rehabilitacion de este, en el caso de haberse

(1) Art. 550 de la ley de enjuiciamiento civil.

(2) Arts. 565 y 566 id.

(3) Art. 567 id.

(4) Arts. 568 y 569 id.